Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG549/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-66/2018 Y SU ACUMULADO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG251/2018 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG252/2018 EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVOS A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada como **INE/CG252/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, identificado como **INE/CG251/2018**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante este Consejo General interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado INE/CG251/2018, así como de la Resolución INE/CG252/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos. Asimismo, el dos de abril del presente año, el partido político en mención presentó un escrito a fin de ampliar su demanda.

III. Recurso de Apelación. El treinta y uno de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución impugnada.

IV. Mediante los acuerdos de treinta y uno de marzo y cuatro de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-66/2018 y SUP-RAP-84/2018, respectivamente y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante la Sala Superior) resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo segundo, lo que a continuación se transcribe:

> "***SEGUNDO.*** *Se revocan las sanciones de las conclusiones 5, 6 y 8 en lo que fue materia de controversia. Lo anterior, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.*

Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaía al recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 y su acumulado tuvo por efectos revocar parcialmente las determinaciones en las conclusiones 5 y 6 del Dictamen Consolidado y por ende las sanciones de las conclusiones en comento. Por lo que toca a la conclusión 5, la Sala Superior determinó que el espectacular con número ID 12301, se encontraba registrado en el Sistema Integral del Fiscalización (en adelante SIF). En lo relativo a la conclusión 6, el órgano jurisdiccional determinó que no existían elementos que acreditaran que el vehículo placas NW18484 sea propiedad del partido apelante; asimismo, que no se estableció un nexo causal entre el vehículo motivo de disenso y el uso en beneficio del precandidato a gobernador del instituto político. En este sentido, se procederá a realizar los ajustes correspondientes e individualizarse de nueva cuenta las sanciones respectivas. Por lo que toca a la conclusión 8, se deja sin efectos la conclusión analizada y, por ende, no ha lugar a imponer sanción alguna, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-66/2018 y su acumulado**.

3. Que el dos de mayo de dos mil dieciocho, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG251/2018** y la Resolución **INE/CG252/2018**, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo y a los Efectos, dentro de los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, respectivamente, el órgano jurisdiccional señaló que:

> "***SEXTO. Estudio de fondo.***
>
> (...)
>
> *6.2.1. Conclusión 5*
>
> *La autoridad responsable determinó sancionar al actor por omitir reportar en el informe de precampaña erogaciones relacionadas con propaganda electoral colocada en la vía pública, por un monto de $36,317.61 (treinta y seis mil, trecientos diecisiete pesos 61/100 m.n.).*

Al respecto, el instituto político aduce lo siguiente:

I. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y debido proceso. *El PRD refiere que dicha conclusión le causa agravio toda vez que la autoridad fiscalizadora fue omisa en la valoración de las aclaraciones presentadas ya que, desde la respuesta al oficio de errores u omisiones, aclaró que los gastos atribuidos fueron reportados en la póliza PC/DR49/07-03-18.*

Al efecto, el actor argumenta que le indicó a la autoridad responsable que en el Anexo 3.3,4C5_Anexo 2-1 en el cuadro de referencia del archivo "Relación mantas puertas abiertas" el número consecutivo en el que se encuentra la comprobación del gasto observado.

ID ENCUESTA		
5983	6446	6721
6349	6447	8862
6376	6448	8906
6401	6603	12268
6421	6632	12301
13454	13472	

En este contexto, afirma que informó a la autoridad responsable que cada uno de *los "ID" observados en el anexo 3.3.4_Anexo2 figuraban en las columnas N, O y P del archivo electrónico "Relación mantas puertas abiertas", adjuntando lo siguiente:*

- *Archivo electrónico 3.3.4.C5_Anexo 2-1*

- *Archivo electrónico "Relación de mantas puertas abiertas"*

- *Archivo electrónico de los documentos adjuntos de la póliza DR/49/01/18*

Respecto de los ID 12268 e ID 12301, el PRD refiere que informó a la autoridad responsable que ambos fueron reportados en la contabilidad concentradora en la póliza. DR-200/02/2018, exhibiendo la impresión de pantalla del extracto de la hoja membretada en que se muestra el espectacular observado.

Adicionalmente, adjuntó a su medio de impugnación las pólizas DR_P1_102 a DR_P1-105.

Asimismo, señala que la autoridad responsable debió consultar los registros del SIF y la documentación comprobatoria, sin embargo, a su parecer, únicamente reiteró la observación inicial de que el gasto no se encontraba reportado.

La pretensión del actor es revocar la sanción impuesta, en virtud de que "de la simple consulta del SIF" es posible acreditar que los gastos que fueron sancionados como "omitidos", sí figuran en el sistema.

ii. Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por el PRD relacionados con la póliza PC/DR49/07-03-18 son infundados, por una parte, e inoperantes por otra, como se explica a continuación.

No le asiste la razón al instituto político en cuanto a la omisión de la autoridad responsable de valorar las aclaraciones realizadas mediante su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí valoró en el Dictamen Consolidado la información presentada mediante la póliza DR/49/01/18; así como la póliza DR-51/01/18 (la cual no es materia de impugnación), identificando de forma clara los ID que se ampararon con las pólizas registradas en el SIF, como a continuación se presenta;

(...)

De ahí lo infundado del agravio por lo que hace a este tema.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable debió consultar los registros realizados en el SIF en atención a la información presentada y la documentación comprobatoria, esta Sala Superior considera que los agravios son inoperantes porque en la respuesta al oficio de errores y omisiones el instituto político no vinculó los ID observados por la responsable con cada una de las pólizas registradas en el SIF que ampararan el registro contable de los conceptos de gasto.

Lo anterior, porque el PRD únicamente se limitó a referir de forma genérica que los ID observados se encontraban soportados mediante diversas pólizas, incluida la póliza DR-49/01/2018.

Cabe señalar que, en su demanda, el actor refiere que informó a la autoridad responsable que cada uno de los "ID" observados en el anexo 3.3.4_Anexo2 figuraban en las columnas N, O y P del archivo electrónico "Relación mantas puertas abiertas", no obstante, de la revisión a la documentación soporte presentada por la autoridad responsable, en específico, de la revisión al archivo señalado por el actor no se advierte que se hayan vinculado los ID observados por la autoridad con los cuarenta y cinco elementos que integran el archivo en cuestión.

En ese contexto, si el partido no precisa las referencias de las cuales se puedan constatar sus afirmaciones, al no indicar en qué registro, póliza, factura, anexo o detalle de muestra en que se encuentran en el SIF, no resulta viable que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que aportó el actor, como en el caso lo pretende, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas fueron de su conocimiento de manera previa a la aprobación de las resoluciones. Por esta razón se considera que el actor sí contó con el tiempo y los elementos para ubicar las probanzas con las que se acredite su dicho y, por ende, el indebido actuar de la autoridad responsable.

A consideración de esta Sala Superior esta conclusión, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello preconstituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

(...)

Consecuentemente, el actor no identificó o vinculó los anuncios espectaculares y las vinilonas observadas por la autoridad responsable en el archivo denominado "Relación mantas puertas abiertas", máxime que el archivo en cuestión se refiere únicamente a "mantas".

De ahí que se considere inoperante el motivo de inconformidad bajo estudio.

Ahora bien, por lo que hace a la referencia contable DR-200/02/2018, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor, en atención a que el ID 12301 sí fue reportado en el SIF, como a continuación se presenta.

Al respecto, en la respuesta al oficio de errores y omisiones (0049/SFPRD/MOR/2018) el actor señaló a la autoridad responsable lo siguiente;

(...)

Adicionalmente, el actor presentó, en su respuesta, la imagen de la hoja membretada correspondiente al folio RNP-HM-000106, ID RNP; 201502101173808 del Registro Nacional de Proveedores mediante el cual identificó el anuncio espectacular ID 12301, en cual se observan los datos de la persona moral que prestó el servicio, esto es, GRUPO GRABADOS S.A. de C.V., el costo por la colocación del anuncio espectacular y la imagen del anuncio espectacular.

(...)

Como se advierte, no obstante que el actor informó la referencia contable, presentó la imagen de la hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, así como (muestra) la imagen del anuncio espectacular, la autoridad fue omisa en valorar dicha circunstancia.

De la verificación al SIF esta autoridad jurisdiccional advirtió el registro dé la póliza DR-200/02/2018, la cual contiene como soporte documental, entre diversa información: i) hoja membretada correspondiente al folio RNP-HM-000106, ID RNP: 201502101173808 del Registro Nacional de Proveedores (incluye muestra del anuncio espectacular); ii) comprobante de pago interbancario y, iii) Factura 6541, emitida por la persona moral Grupo Grabado S.A. de C.V.

Ahora bien, del análisis al anexo 4 del oficio de errores y omisiones se observó que el ID Encuesta o ticket identificado con el número 12301 es coincidente con el anuncio espectacular referido en la póliza y la hoja membretada señalada por el actor, como se presenta a continuación:

(...)

Al acreditarse que el PRD sí registró en el SIF el anuncio espectacular identificado con el número ID 12301, esta autoridad electoral considera fundado el agravio hecho valer con respecto al ID en cuestión.

En consecuencia, procede revocar tanto el Dictamen Consolidado como la resolución impugnados en la parte conducente al anuncio espectacular identificado con el ID 12301 de la conclusión 5, al acreditarse su registro ante

la autoridad responsable; por lo que se deja sin efectos el monto involucrado determinado, así como la sanción correspondiente.

En cuanto al ID 12268, se considera inoperante pues no obstante que el instituto político refirió en el oficio de errores y omisiones que él anuncio espectacular se encontraba en la póliza DR-200/02/2018 el PRD no vinculó el ID observado con la documentación soporte que permitiera identificar el registro del anuncio espectacular en la contabilidad.

6.2.2. Conclusión 6

En el Dictamen Consolidado la autoridad responsable determinó en la conclusión 6 que el instituto político recurrente omitió reportar gastos por concepto de transporte de personal, por un monto involucrado de $54,681.30 (cincuenta y cuatro mil, seiscientos ochenta y un pesos 30/100 m.n.).

A continuación, se presentan los conceptos materia de análisis:

Conclusión 6					
Cons	Domicilio	Fecha	Acta	Gastos identificados	Anexo del Oficio de E y O
1	López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán. Morelos	17/01/2018	10025	40 vehículos para transporte de personas	7
2	Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jerónimo, Ocuituco, Morelos	17/01/2018	10083	1 transporte de personas, placas SG10660	
3	Calle Lerdo De Tejada S/N, Col. Centro, Tlaltizapán De Zapata. Morelos	27/01/201/8	15705	1 vehículo Del Partido Placas NW18484	

En contra de dicha determinación, el partido recurrente hace valer los conceptos de agravio siguientes.

a. Falta de motivación

El actor sostiene que la autoridad no realiza una motivación concreta respecto de la presunta infracción, toda vez que el Dictamen soslaya lo manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues según su dicho, la responsable estableció de manera dogmática y sin evidencia que no fue localizado el registro contable de los gastos observados como no reportados, sin tomar en consideración la respuesta otorgada en el oficio de errores y omisiones.

Señala que la responsable otorga valor probatorio pleno al acta de verificación, de cuyo contenido desprende que se afirma la existencia de un "transporte de personal para 40 personas" que no tiene mayor sustento que el dicho del verificador, además de anexar "fotografías de diversos automóviles, entre los que cuenta el utilizado por el precandidato para su transporte", así como otro "con placas NW18484 que atribuye propiedad al partido sin que en la fotografía aparezca elemento alguno que así lo indique".

Para el recurrente, la autoridad responsable falta al principio de objetividad ya que soslaya las omisiones del acta de verificación, pues si bien se aluden circunstancias de tiempo y lugar, es omitida la circunstancia de modo exigida en el artículo 299, inciso b) del Reglamento, por lo que según su dicho es ineficaz para demostrar la falta que se le atribuye.

b. Indebida motivación de la sanción impuesta

El actor considera que la autoridad, al sancionar la presencia de un vehículo supuestamente utilizado para transportar cuarenta personas, se concretó a señalar el valor más alto en la matriz de precios ($1,524.94), para después fijár la cantidad de prorrateo que corresponde a la campaña ($1,331.89) y finalmente, determinar que el valor que debe sumarse al tope de gastos de campaña es el resultado de multiplicar esta última cifra por treinta y nueve ($51,943.71) con lo cual, señala, se creó la ficción contable de haber utilizado 40 vehículos y no el único que alude el acta de verificación.

Además, aduce que fue sumado el costo del vehículo utilizado por el precandidato que fue registrado en el SIF, así como un vehículo más, del que se le atribuyó la propiedad, para estimar el monto involucrado en la falta cometida.

Cuestión previa

Previo a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor en la presente conclusión, es de precisar que de la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente no controvierte los vehículos con placas de identificación SG10660 y PYZ5833.

Si bien, el actor transcribe en su demanda la respuesta al oficio de errores y omisiones en la que se advierte la narrativa relacionada con los vehículos SG10660 y PYZ5833, en el desarrollo de las consideraciones motivo de agravio no aduce alguna vulneración directa respecto de ellos.

Por lo que queda firme la determinación de la responsable en el Dictamen Consolidado y resolución correspondiente respecto de estos dos vehículos.

Decisión

Cuarenta vehículos utilizados como transporte

Los agravios formulados por el recurrente devienen inoperantes, por una parte, e infundados, por otra, como se evidencia a continuación.

Las manifestaciones del actor son subjetivas y genéricas, porque del análisis a la demanda no se advierte que controvierta las consideraciones del Dictamen Consolidado mediante las cuales la autoridad responsable determinó que se utilizaron cuarenta vehículos para transporte de personal, ello es así porque el PRD no específica de qué manera el acta de visita de verificación no justificó el uso de los vehículos en beneficio de su precandidato.

Esto es, el actor no controvierte de forma directa las circunstancias particulares que motivaron el actuar de la responsable para determinar la omisión de reportar cuarenta vehículos, por lo que dejó de precisar en este caso la valoración que la responsable dejó de realizar.

Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en señalar que el PRD en su agravio a la conclusión 6 controvierte el uso de un vehículo del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia para el traslado de personas con capacidades diferentes, así como la falta de evidencia para acreditar la capacidad del vehículo para cuarenta personas. No obstante, el vehículo del DIF forma parte de la conducta infractora establecida en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado.

Visto lo anterior, se considera inoperante el agravio respecto a este punto.

Ahora bien, respecto a la imposición de la sanción, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor porque parte de una premisa errónea.

La determinación de costos, relacionada con los gastos no reportados enunciados en el anexo identificado como "3.3.4_Anexo 4" del Dictamen Consolidado parte de los conceptos observados en el oficio de errores y

omisiones y el anexo que lo integraron, mediante los cuales se advierte que la autoridad fundó y motivo su observación respecto de cuarenta y un vehículos, y no como lo refiere el PRD, pues la conducta no versó sobre un vehículo con capacidad para cuarenta pasajeros.

De ahí que la autoridad responsable en la determinación de costos de la conclusión 6 haya considerado la totalidad de vehículos referidos con 3 en el cuadro correspondiente del Dictamen Consolidado. Como se advierte a continuación:

Nombre del Precandidato	Número	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría	Monto calculado por Auditoría	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(C)	(D)	(D) * (A)=E
Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	1	10025	Automóvil placas PY25833	1	1,524.94	89.03	1,357.67	1,357.67
	2	10083	Transporte de personal placas SG10660 Transportes de personal	39	1,524.94	87.34	1,331.89	51,943.71
	3	15705	Vehículo Del Partido Placas NW18484	1	1,524.94	90.49	1,379.92	1,379.92
Total								$54,681.30

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando señala que sin explicación ni demostración alguna la autoridad responsable suma el costo del vehículo utilizado por el precandidato el cual se encuentra registrado en el SIF.

Es importante señalar que de los vehículos sancionados por la responsable no se desprende que alguno de ellos se trate de aquel que el actor refiere utilizó el precandidato a gobernador, pues de conformidad con el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente informó que el precandidato del PRD realizó sus traslados en el vehículo identificado con las placas PZG7585, el cual sí fue registrado en el SIF.

Del análisis al Dictamen Consolidado se observa que el vehículo referido en el párrafo precedente se ubicó en la referencia 1, esto es, quedó atendida, por lo que no se impuso sanción al respecto y por ende no forma parte del anexo "3.3.4_Anexo 4"

De ahí que se consideren infundados los agravios expuestos por el partido.

Vehículo del partido identificado con placas NW18484

Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio hecho valer por el PRD respecto al vehículo identificado con la placa NW18484, porque del contenido del anexo 7 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21807, no se advierten elementos que acrediten que se trata de un vehículo propiedad del partido político.

De las imágenes que corren agregadas al anexo 7 del oficio referido en el párrafo precedente se observa el vehículo materia de análisis.

(...)

Consecuentemente la autoridad responsable consideró que se trataba de un vehículo del partido político.

(...)

La autoridad responsable en el Dictamen Consolidado únicamente se limitó a señalar "Por lo que se refiere a los casos señalados con (3) no se localizó el registro contable de los gastos, razón por la cual esta autoridad procedió a determinar el gasto no reportado".

En este orden de ideas, de las imágenes contenidas en el anexo de referencia no se observan elementos que sustenten la conducta determinada por la autoridad responsable o en su caso, la justificación en el acta de la visita de verificación del hecho que generó el nexo del vehículo con el instituto político.

De ahí lo fundado del agravio, porque de los elementos que soportaron la observación de la autoridad se obtiene que: i) No hay elementos que vinculen que el vehículo sea propiedad del PRD y, ii) No se establece un nexo causal entre el vehículo y su uso en beneficio del precandidato a gobernador del instituto político, en términos de lo establecido en el artículo 299, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la conducta infractora respecto del vehículo materia de análisis, lo precedente es revocar la conducta infractora y por ende la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución INE/CG252/2018, por lo que deberá descontar el monto involucrado del vehículo NW18484 e individualizar de nueva cuenta la sanción que en derecho corresponda.

6.2.3. Conclusión 8

La autoridad responsable determinó en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado que el instituto político omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral por un importe de $2,663.78 (dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 78/100 m.n.).

A continuación, se presentan los conceptos materia de análisis:

Conclusión 8						
Cons	Municipio	Fecha	Número de Ticket	Domicilio	Gastos identificados	Anexo del Oficio de E y O
1	Ocuituco	17/01/2018	10083	Carretera Cuautla, Tetela, S/N Barrio San Jerónimo.	Se utilizó un vehículo oficial del DIF exclusivo para transportar personas con discapacidad	8
					Vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuituco	

a. Falta de motivación

El PRD sostiene que la autoridad responsable de modo dogmático, sin motivar su decisión en el Dictamen Consolidado, busca sancionar la supuesta aportación de un ente prohibido.

Señala que la responsable otorga valor probatorio a lo asentado en el acta de visita de verificación, en la cual a su parecer se le atribuye un beneficio, por la simple presencia en la vía pública y en las inmediaciones del evento de un vehículo supuestamente propiedad del ayuntamiento de Ocuituco, así como un vehículo que ostenta logotipos del DIF.

Aduce que, de la simple lectura del acta correspondiente, no se da cuenta de que hubieran sido utilizados para transportar personas al evento, pues no se encuentra consignado en el acta.

Con lo anterior, considera que la autoridad no analiza las circunstancias de modo de la falta presuntamente cometida, con lo cual inobserva lo dispuesto, en el artículo 299, inciso b) del Reglamento, lo que constituye una deficiencia en el acta de visita de verificación.

Finalmente, considera que contrario a lo sostenido por la responsable en el Dictamen Consolidado, signar el acta de verificación no implica que los participantes expresen su aceptación a lo ahí consignado, pues no existe norma alguna que así lo establezca, además de que el acta no contiene leyenda alguna sobre quienes participan en la diligencia ni de los alcances de la rúbrica.

En este tenor, señala que el acta se concreta a señalar la presencia de dos vehículos, uno presuntamente perteneciente al ayuntamiento de Ocuituco y uno más perteneciente al DIF, los cuales son hechos ciertos, según se desprende de las fotografías anexas al acta, por lo que, el militante del partido que participó en la diligencia puede firmar y afirmar que había dos vehículos en la vía pública entre otros aparentemente particulares, lo cual no significa la aceptación del hecho atribuido por la autoridad responsable.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son fundados, porque del análisis al Dictamen Consolidado, así como del contenido del anexo 8 del oficio de errores y omisiones, en específico de la acta de verificación, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado las circunstancias de modo que acreditaran que los vehículos fueran utilizados para transportar personas a un evento de precampaña en beneficio del precandidato del PRD a gobernador del estado de Morelos. Lo anterior en atención a las consideraciones siguientes.

Del análisis al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21807/18, se advierte que la autoridad fiscalizadora comunicó al actor que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos fueron identificados hallazgos del sujeto obligado referentes a aportaciones de entes impedidos:

Cons	*Municipio*	*Fecha*	*Número de Ticket*	*Domicilio*	*Gastos identificados*	*Anexo del Oficio de E y O*
1	*Ocuituco*	*17/01/2018*	*10083*	*Carretera Cuautla, Tetela, S/N Barrio San Jerónimo.*	*Se utilizó un vehículo oficial del DIF exclusivo para transportar personas con discapacidad*	*8*
					Vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuituco	

La autoridad responsable sustentó su determinación en el contenido del anexo 8, del cual se desprende lo siguiente;

(...)

Al respecto, el instituto político mediante escrito 0049/SFPRD/MOR/2018 manifestó en términos generales;

• Que rechazaba la imputación.
• Que efectivamente se daba cuenta de la presencia de dos vehículos en las inmediaciones en que se realizó el evento, pero su presencia en la vía pública no implica que se encuentren vinculados al evento realizado.
• Que los vehículos están en la vía pública.
• Que no se da cuenta en el acta que los vehículos hubieran sido utilizados para transportar personas
.
En el Dictamen Consolidado la autoridad responsable consideró que el acta correspondiente a la visita de verificación del anexo 8 fue firmada por el compareciente del evento (personal designado por el PRD para signar el acta) sin que haya hecho manifestación contraria al respecto, por lo que la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos por la ley.

Del estudio realizado esta autoridad jurisdiccional considera que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los vehículos fueron utilizados por el instituto político para el traslado de personas y que como consecuencia de ello se actualizara una aportación de entes impedidos por la ley en beneficio del PRD.

Lo anterior es así, porque al analizar el contenido del anexo 8 del oficio de errores y omisiones, en específico el acta INE-W-0001385 no se advierte que de ella se pueda acreditar que los vehículos fueron utilizados para el traslado de personas al evento de precampaña.

Al respecto, el acta precisada en el párrafo precedente se limita a señalar por lo que hace al Vehículo del DIF: "SE UTILIZÓ UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARÁ TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDADT y respecto del vehículo del ayuntamiento: "VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO" sin que en ambos casos se motivaran las circunstancias particulares que justificaran el nexo causal existente entre los vehículos, el transporte de personas al evento y como consecuencia el beneficio al precandidato a gobernador del instituto político.

Pues la sola imagen de los vehículos y leyendas en él acta de visita de verificación no permiten contextualizar los hechos que la responsable pretendió acreditar, máxime que tanto en el oficio de errores y omisiones, como en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable no motivó porque concluyó que los dos vehículos habían sido utilizados para el transporte de personas que asistieron a un evento de precampaña.

Si bien, el artículo 299, numeral 1, inciso c) del Reglamento establece que el contenido del acta hará prueba plena de los hechos asentados en la misma, el acta materia de análisis no establece circunstancias de modo (motivación de los hechos ocurridos que Justifican la determinación de la conducta) en términos del inciso b) del artículo en cita.

Vehículo DIF

En el acta se presentan imágenes fotográficas en las que se advierte un vehículo del DIF estacionado en la vía pública. La responsable se limitó a señalar que se utilizó para el transporte de personal con capacidades diferentes.

Al respecto no existe una narración de hechos en la que se establezca que al personal comisionado para llevar a cabo la visita de verificación le haya constado que el vehículo se utilizó para transportar personas con capacidades diferentes y que éstas asistieron al evento de precampaña, o en su caso, que en el evento estuvieran presentes funcionarios del DIF y personas con capacidades diferentes.

Vehículo del ayuntamiento

En el acta se observa la imagen fotográfica de un vehículo con la leyenda "USO OFICIAL" que aparentemente se encuentra en el evento de precampaña realizado por el PRD. La responsable se limitó a señalar "VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO"

No se advierte una narración de hechos en la que se motivé por qué la responsable consideró que el vehículo del ayuntamiento se utilizó por el PRD para el transporte de personas, máxime que tal circunstancia no se encuentra asentada en el acta, pues ésta únicamente señaló la existencia de un vehículo del municipio sin señalarse mayor referencia a los hechos por los que se encontró ahí.

El acta refirió que no se observaron personas que fungieran como funcionarios públicos en el evento, por lo que, en su caso, era necesario que se hiciera constar que en el evento se advirtió el uso de vehículos oficiales, así como la narrativa de los hechos que justificarán la determinación de la autoridad

responsable y el beneficio al instituto político como se ha señalado en párrafos precedentes.

Cabe señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación el 81 de la Ley de Partidos, imponen a la autoridad fiscalizadora la obligación de motivar correctamente tanto el Dictamen, como la resolución que emita, con el fin de que se encuentren debidamente expuestas las razones técnicas y Jurídicas de su determinación.

Ello, atendiendo a que a los justiciables les es reconocido en todo momento el derecho fundamental de ser oídos y vencidos en juicio, por lo que el hecho de que la autoridad funde y motive sus actos, es acorde a los principios de legalidad y certeza que, a su vez, permiten al sujeto sancionado esgrimir una defensa a su favor.

Por su parte el artículo 287 del Reglamento, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 297 del Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

En este orden de ideas, es importante señalar que las visitas de verificación tienen como objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los sujetos obligados.

En relación con las visitas de verificación, el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización dispone que tales diligencias se harán constar en un acta que contenga, los datos siguientes;

a) Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

c) El contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos.

El artículo 300 del Reglamento, prevé que una de las modalidades de las visitas de verificación a los partidos políticos es la relacionada con las actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña, caso para el cual se prevé la obligación de los partidos políticos de informar de forma previa las agendas de eventos proselitistas a la autoridad fiscalizadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Igualmente, el artículo 303, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización señala que las visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.

En las actas circunstanciadas deben detallarse o pormenorizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, así como los medios que utilizó el visitador para constatar tales hechos.

El visitador debe asentar de manera razonada y con los medios al alcance, la forma en que se cercioró de las actividades realizadas en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

Adicionalmente, el acuerdo CF/012/2017 aprobado por la Comisión de Fiscalización el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a los "LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, A PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2Ó18, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR EN DICHAS ENTIDADES", establece en su artículo 6 los requisitos mínimos que debe contener el acta levantada por el verificador en las visitas efectuadas, entre los que se debe observar la descripción pormenorizada de la forma del desarrollo

del evento, los hallazgos, cantidades y observaciones, obteniendo muestras y fotografías de ellos; así como, cualquier otro elemento que sea de utilidad para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo' y lugar.

De lo anterior, se advierte que las actas de verificación emitidas por la autoridad no son una simple lista o desglose de los objetos del evento, toda vez que deben contener la expresión de las circunstancias de tacto y de iure que permitan a la autoridad fiscalizadora allegarse de las evidencias necesarias para pronunciarse respecto al cumplimiento u omisión de los sujetos obligados.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional a través de la jurisprudencia 28/2010 ha sustentado que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Por tal motivo, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que se constataron los hechos que se le instruyó investigar, entre otros, los siguientes:

• Asentar los medios por lo que se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo.

• Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección.

• Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

En tales condiciones, dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no

exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Respecto a la firma de las actas, el anexo 2 del acuerdo CF/012/2017, establece en su artículo 7 el, modo en que deben desarrollarse las visitas de verificación, estipulando en su último numeral que, al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se le entregará copia de la misma a la persona que atendió la diligencia, aclarando que si el representante del sujeto verificado se niega a firmar, se asentará en el acta y no afectará su validez.

En virtud de ello, resulta evidente que el hecho de que los participantes de la diligencia firmen el acta de verificación es solo un requisito procedimental, que en ningún modo implica la aceptación de los hechos ahí asentados, pues la misma puede ser controvertida y desvirtuada con otros elementos de prueba ofrecidos por la parte afectada ante la autoridad jurisdiccional, como puede ser a través del deslinde de gastos establecido en el artículo 212 del Reglamento.

Consecuentemente, la documental valorada por la autoridad responsable no resulta eficaz para tener por acreditada –de manera plena y fehaciente- la existencia de las conductas reprochadas.

De ahí lo fundado del agravio, por lo que se deja sin efectos la conclusión 8 del Dictamen Consolidado y por ende la sanción económica impuesta al instituto político en la resolución INE/CG252/2018, considerando 26.3, inciso f).

(...)

7. EFECTOS.

Esta Sala Superior procede a fijar los efectos de la sentencia, a fin de garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de quien interpone el presente recurso.

7.1. Conclusiones 5 y 6. *Se dejan sin efectos los montos involucrados relacionados con el ID 12301 (conclusión 5) al considerarse que sí se encuentra registrado en el SIF y el vehículo placas NW18484 (conclusión 6) al considerarse que no existen elementos que acrediten que el vehículo es propiedad del PRD o que su uso haya beneficiado al precandidato a gobernador, por ende, se revocan las sanciones correspondientes únicamente respecto de estos conceptos, por lo que deberán realizarse los ajustes correspondientes en los actos impugnados e individualizarse de nueva cuenta las sanciones respectivas.*

*7.2. **Conclusión 8.** Al no existir circunstancias de modo en el acta de verificación que motivó las supuestas aportaciones de personas impedidas, se deja sin efectos la conclusión analizada y, por ende, se revoca la sanción correspondiente.*

(...)

Para el cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá considerar lo siguiente:

A. La UTF deberá realizar la revisión y valoración de la información o documentación correspondiente, quien elaborará el proyecto de ajuste a la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución.

B. Con dichas propuestas, el Consejo General deberá resolver en forma definitiva lo conducente.

C. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

..."

5. Que de la lectura del SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, se desprende que con relación a la conclusión 5, la Sala Superior determinó dejar sin efectos el monto involucrado relacionado con el espectacular con número de ID 12301 al considerarse que sí se encuentra registrado en el SIF, así como el monto involucrado relacionado con el vehículo placas NW18484 al considerarse que no existen elementos que acrediten que el vehículo es propiedad del Partido de la Revolución Democrática o que su uso haya beneficiado al precandidato a gobernador, por ende se revocaron las sanciones correspondientes únicamente respecto de estos conceptos, por lo se procederá a realizar los ajustes correspondientes e individualizarse de nueva cuenta las sanciones respectivas.

Asimismo, por lo que respecta a la conclusión 8, esta se deja sin efectos y, por ende, no ha lugar a imponer sanción alguna.

6. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 5, 6 y 8.	Respecto a las conclusiones 5 y 6. Se dejan sin efectos los montos involucrados relacionados con el espectacular con número de ID 12301 (conclusión 5) al considerarse que sí se encuentra registrado en el SIF y el vehículo placas NW18484 (conclusión 6) al considerarse que no existen elementos que acrediten que el vehículo es propiedad del PRD o que su uso haya beneficiado al precandidato a gobernador, por ende, se revocan las sanciones correspondientes únicamente respecto de estos conceptos, por lo que deberán realizarse los ajustes correspondientes en los actos impugnados e individualizarse de nueva cuenta las sanciones respectivas. Respecto a la conclusión 8 al no existir circunstancias de modo en el acta de verificación que motivó las supuestas aportaciones de personas impedidas, se deja sin efectos la conclusión analizada y, por ende, se revoca la sanción correspondiente.	En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, se hace una nueva individualización de las conclusiones 5 y 6 de la resolución recurrida. Se deja sin efectos la conclusión 8 del Dictamen Consolidado INE/CG251/2018, así como la sanción impuesta en el considerando 26.3 inciso f) de la resolución INE/CG252/2018.

7. Que en tanto la Sala Superior determinó dejar sin efectos el monto involucrado relacionado con las conclusiones 5 y 6 respecto al espectacular con número de ID 12301 y el vehículo placas NW18484, así como dejar sin efectos la conclusión 8 del Dictamen Consolidado **INE/CG251/2018** y toda vez que el Dictamen Consolidado de mérito forma parte de la motivación de la Resolución **INE/CG252/2018** que aquí se acata, este Consejo General procede a su modificación, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR,

CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018, EN EL ESTADO DE MORELOS

3.3 PRD Morelos Gobernador

(...)

Conclusión 5

Visitas de Verificación

Eventos Públicos

- *Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 4, del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21807/18, ahora cuadro siguiente:*

CONS.	TICKET	MUNICIPIO	COLONIA	NUMERO	CALLE	CODIGO POSTAL	ENTRE CALLE	Y CALLE
1	6630	TEPALCINGO	GUADALUPE	SIN NUMERO	CARRETERA TEMILPA-TEPALCINGO	62920	CARRETERA TEMILPA-TEPALCINGO	GOMEZ FARIAS
2	6632	PUENTE DE IXTLA	NORTE	SIN NUMERO	CALLE MEXICO	62665	CALLE MEXICO	LA CURVA
3	6640	TEPALCINGO	10 DE ABRIL	SIN NUMERO	CARRETERA LIBRAMIENTO TEMILPA-TEPALCINGO	62920	CALLE REYES BALTAZAR	CALLE REYES SAN GASPAR
4	6721	TLALTIZAPAN	CENTRO	SIN NUMERO	PASEO DEL CAMPESINO	62770	LEONA VICARIO	5 DE FEBRERO
5	7369	CUERNAVACA	LAGUNILLA DEL SALTO	SIN NUMERO	AVENIDA MARIANO MATAMOROS	62030	CHULA VISTA	MARIANO MATAMOROS
6	7394	CUERNAVACA	LAGUNILLA DEL SALTO	SIN NUMERO	AVENIDA MARIANO MATAMOROS	62037	PRIVADA JACARANDAS	TABACHIN
7	7425	MIACATLAN	AZOMPA	SIN NUMERO	CALLE SUFRAGIO EFECTIVO	62200	CALLE SUFRAGIO EFECTICO	CALLE DEL COCO
8	7426	CUERNAVACA	LAGUNILLA DEL SALTO	SIN NUMERO	AVENIDA MARIANO MATAMOROS	62037	CALLE PRIVADA JACARANDAS	CALLE TABACHIN
9	7455	TEPOZTLAN	S/N	S/N	CARRETERA YAUTEPEC-TEPOZTLAN	62731	S/N	S/N
10	7687	TEPOZTLAN	S/N	S/N	CARRETERA FEDERAL TEPOZTLAN-YAUTEPEC	62731	S/N	S/N
11	7690	TEPOZTLAN	REFORMA	S/N	CARRETERA FEDERAL TEPOZTLAN-YAUTEPEC	62732	HUICOYAN	MARIANO SANCHEZ
12	8696	PUENTE DE IXTLA	S/N	S/N	CARRETERA FEDERAL ALPUYECA-XOXOCOTLA	62680	CARRETERA FEDERAL ALPUYECA - JOJUTLA	CARRETERA FEDERAL ALPUYECA-TEPALCINGO
13	8706	CUAUTLA	AMPLIACIÓN SANTA CRUZ	S/N	CALLE GENERAL GUADALUPE VICTORIA	62749	CARRETERA FEDERAL IZUCAR DE MATAMOROS	SIN NOMBRE
14	8862	TEMIXCO	EJERCITO TRIGARANTE	S/N	RUBEN JARAMILLO	62587	EJERCITO TRIGARANTE	ESCONDIDA
15	8874	TEMIXCO	EJERCITO TRIGARANTE	S/N	RUBEN JARAMILLO	62587	EJERCITO TRIGARANTE	ESCONDIDA
16	8906	CUERNAVACA	REAL DE TETELA	S/N	DE LA CRUZ	62158	DE LA CRUZ	LA CRUZ

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONS.	TICKET	MUNICIPIO	COLONIA	NUMERO	CALLE	CODIGO POSTAL	ENTRE CALLE	Y CALLE
17	13454	CUERNAVACA	AMPLIACIÓN CHULA VISTA	S/N	CALLE 8 DE DICIEMBRE	62029	CALLE 5 DE MAYO	CALLE 8 DE DICIEMBRE
18	13472	CUERNAVACA	AMPLIACIÓN CHULA VISTA	S/N	CALLE 8 DE DICIEMBRE	62029	CALLE 5 DE MAYO	CALLE 8 DE DICIEMBRE
19	13745	CUERNAVACA	AMPLIACIÓN CHULA VISTA	S/N	CALLE SESIÓN 4	62029	CALLE 5 DE MAYO	CALLE 8 DE DICIEMBRE
20	13754	JIUTEPEC	LAS GRANJAS	S/N	CALLE 10 DE ABRIL	62460	CALLE FRANCISCO VILLA	CALLE DEL HULE
21	5983	CUERNAVACA	SANTA MARIA AHUACATITLAN	S/N	AVENIDA NACIONAL	62100	NACIONAL	CARRETERA FEDERAL CUERNAVACA-MEXICO
22	6343	CUERNAVACA	AMPLIACIÓN CHULAVISTA	51	SECCIÓN 4	62029	5 DE MAYO	8 DE DICIEMBRE
23	6349	CUERNAVACA	AMPLIACIÓN CHULAVISTA	53	8 DE DIC.	62029	6 DE MAYO	4TA SECCIÓN CHULAVISTA
24	6352	CUERNAVACA	TEOPANZOLCO	47	AVENIDA TEOPANZOLCO	62350	HEROES DE NACOZARI	TEOPANZOLCO
25	6361	CUERNAVACA	ACAPANTZINGO	53	BOULEVARD GUSTAVO DIAZ ORDAZ	62440	DIAZ ORDAZ	COMONFORT
26	6376	CUERNAVACA	SANTA MARIA AHUACATITLAN	S/N	CARRETERA FEDERAL	62100	NACIONAL	CARRETERA FEDERAL CUERNAVACA-MEXICO
27	6387	CUERNAVACA	AMPLIACION CHAPULTEPEC	S/N	AVENIDA CUERNAVACA	62480	ANDADOR ACUEDUCTO	AV.CUERNAVACA
28	6388	CUERNAVACA	AMPLIACION CHALAVISTA	S/N	SECCIÓN 4	62029	SECCIÓN 4TA	SECCIÓN 4TA
29	6390	CUERNAVACA	OCOTEPEC	S/N	EMILIANO ZAPATA SALAZAR	62220	EMILIANO ZAPATA	CUAUHTÉMOC
30	6401	CUERNAVACA	SANTA MARIA AHUACATITLAN	S/N	INDEPENDENCIA	62100	CARRETERA FEDERAL CUERNAVACA-MEXICO	NACIONAL
31	6419	CUERNAVACA	AHUATEPEC	S/N	CALLE 3 CRUCES	62300	TRES CRUCES	CUERNAVACA
32	6443	CUERNAVACA	ANTONIO BARONA	S/N	LEONA VICARIO	62320	LEONA VICARIO	SALVADOR MONTIEL
33	6446	CUERNAVACA	ANTONIO BARONA	12	LEONA VICARIO	62320	LEONA VICARIO	SALVADOR MONTIEL
34	6447	CUERNAVACA	LOMAS DE TZOMPANTLE	S/N	PROLONGACION CALLE VIEJA	62160	CORDILLERA	CORDILLERA
35	6448	CUERNAVACA	LOMAS DE TZOMPANTLE	S/N	PROLONGACION CALLE VIEJA	62160	CORDILLERA	CAMINO A LA TROJE
36	6450	CUERNAVACA	EL EMPLEADO	S/N	ESTRADA CAJIGAL	62250	ESTRADA CAJIGAL	FELIPE ANGELES
37	6520	YAUTEPEC	LAS VIVIANAS	S/N	CARRETERA YAUTEPEC-TLAYACAPAN	62540	CAROLINA	FLORES MAGON
38	6583	AXOCHIAPAN	PROGRESO	S/N	CARRETERA AXHOCIAPAN AMAYUCA	62950	LIBERTAD	LERDO DE TEJADA
39	6603	AXOCHIAPAN	PROGRESO	24	AVENIDA INDEPENDENCIA	62950	AV. ZARAGOZA	CARRETERA AMAYUCA AXOCHIAPAN
40	6618	TEPALCINGO	BARRIO DE SAN JUAN MARTÍN	S/N	AVENIDA CUAUHTEMOC	62920	CARRETERA CUAUTLA - AXOCHIAPAN	AVENIDA CUAUHTEMOC
41	6625	TEPALCINGO	SAN MARTIN	S/N	CUAUHTEMOC	62920	AVENIDA CUAUHTEMOC	CARRETERA TEMILPA-TEPALCINGO
42	6421	CUERNAVACA	MEXICO	S/N	CHAMILPA	62210	MIGUEL HIDALGO	EMILIZANO ZAPATA
43	12268	CUERNAVACA	ANTONIO BARONA	S/N	AVENIDA AHUATEPEC	62115	AVENIDA AHUATEPEC	CARRETERA FEDERAL MEXICO-CUERNAVACA

CONS.	TICKET	MUNICIPIO	COLONIA	NUMERO	CALLE	CODIGO POSTAL	ENTRE CALLE	Y CALLE
44	12301	CUERNAVACA	ANTONIO BARONA	S/N	AVENIDA AHUATEPEC	62322	ANTONIO BARONA	AHUATEPEC

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 241, numeral 1, inciso h), 319 y 378 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/21807/18, de fecha 28 de febrero de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 28 de febrero de 2018.

Con escrito de respuesta: núm. 0049/SFPRD/MOR/2018 de fecha, 28 de febrero de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"(...) I.* ***Espectaculares, Vinilonas, Marquesinas***
>
> ***Respuesta:***
> *Derivado al monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública que realizo esta autoridad es importante mencionar que dicho gasto fue reportado en el ejercicio 2017 dentro del gasto ordinario y se realizó el registro del gasto solicitado mediante transferencia en especie en las siguientes pólizas debidamente soportadas con la comprobación que ampara el gasto:*
> - *En la contabilidad de la Concentradora Póliza d corrección DR-51/01/2018*
> - *En la contabilidad del Precandidato a Gobernador Póliza d corrección DR-49/01/2018.*
>
> *Sin embargo, del análisis realizado se detectó por parte de este sujeto obligado dos mantas repetidas las cuales se describen a continuación:*
>
> 1. *Fecha de monitoreo 29/12/2017 ID Encuesta: 5983 Ticket: 5983 se duplica con el siguiente, Fecha de monitoreo 04/01/2018 ID Encuesta: 6376 Ticket: 6376.*

Fecha de monitoreo 04/01/2018 ID Encuesta: 6349 Ticket: 6349 se duplica con el siguiente, Fecha de monitoreo 24/01/2018 ID Encuesta: 13454 Ticket:13454

También se detectaron 2 ID Encuesta número 12268 y 12301 ambos reportados en la contabilidad de la concentradora en la póliza DR-200/02/2018, se pega la impresión de pantalla del extracto de la Hoja Membretada en el que se muestra el espectacular observado.

Derivado al monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública que realizo esta autoridad es importante mencionar que dicho gasto fue reportado en el ejercicio 2017 dentro del gasto ordinario y se realizó transferencia de estos gastos en especie en las siguientes pólizas debidamente soportadas con la comprobación que ampara el gasto:

- *En la contabilidad de la Concentradora Póliza de corrección DR-53/01/2018.*
- *En la contabilidad del Precandidato a Gobernador Póliza d corrección DR-51/01/2018.*

Con respecto a las bardas le informo que esa propaganda fue objeto de queja, la que fue desechada por el IMPEPAC mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/85/2017 mismo que se adjunta, por tanto, es aplicable el principio NOM BIS IN DEM.

El documento se adjunta dentro de la Contabilidad de la Concentradora en la póliza de corrección con importe en ceros número DR-65/01/2018. (...)"

De la revisión al SIF, así como del análisis la respuesta del sujeto obligado, se corroboró que en las pólizas DR-51/01/18 y DR/49/01/18, de la concentradora, registró los espectaculares que se detallan a continuación:

6630	6640	7369
7394	7425	7426
7455	7687	7690
8696	8706	8874
13754	6343	6352
6361	6387	6388
6390	6419	6443
6450	6520	6583
6618	6625	13745

Por lo que se refiere a los espectaculares no registrados mismos que señalan con (2) en el **anexo 3.3.4.1.1_Anexo 2 del presente Dictamen,** esta autoridad procedió a realizar la determinación al anexo **3.3.4.1_Anexo 3 del presente Dictamen** por tal razón, la observación **no quedó atendida,** importe que se acumulará al tope de gasto de precampaña en el Anexo II del presente Dictamen.

3.3.4.C5

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en espectaculares y demás propaganda en la vía pública por un monto de $36,317.61, tal situación constituye, a juicio de la UTF, el incumplimiento en lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-66/2018 y su acumulado.

El 02 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, por lo que en cumplimiento a dicha sentencia se procede a revocar el Dictamen Consolidado INE/CG251/2018 y la resolución INE/CG252/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos. Por lo que toca a la **Conclusión 5** se determina que:

> *"Al acreditarse que el PRD sí registró en el SIF el anuncio espectacular identificado con el número ID 12301, esta autoridad electoral considera fundado el agravio hecho valer con respecto al ID en cuestión.*
>
> *En cuanto al ID 12668, se considera **inoperante** pues no obstante que el instituto político refirió en el oficio de errores y omisiones que el anuncio espectacular se encontraba en la póliza DR-200/02/2018 el PRD no vinculó el ID observado con la documentación soporte que permitiera identificar el registro del anuncio espectacular en la contabilidad determinando dejar sin efectos los montos involucrados con el ID12301 de la Conclusión 5 contenida en la*

Y se ordena:

> *"(...)*

> ***7.1 Conclusiones 5 y 6.*** *Se dejan sin efectos los montos involucrados relacionados con el ID 12301 (conclusión 5) al considerarse que sí se encuentra registrado en el SIF."*

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó el costo no reportado por concepto de vinilonas, dejando sin efectos el costo no reportado correspondiente al espectacular con número de ID 12301.

Determinación del Costo de la conclusión C5

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla a continuación:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los aspirantes y precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local MR y Presidente Municipal.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al estado de Morelos, como se indica en el siguiente cuadro:

ID_RNP	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
201502052172861	MORELOS	JIRJ730506BB9	JUDITH JIMENEZ RAMIREZ	LONA	PIEZA	2,136.33

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Nombre del Precandidato	Número	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A) * (B) = C
Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	1	5983	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	2	6349	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	3	6376	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	4	6401	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	5	6421	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33

Nombre del Precandidato	Número	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A) * (B) = C
	6	6446	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	7	6447	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	8	6448	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	9	6603	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	10	6632	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	11	6721	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	12	8862	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	13	8906	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	14	12268	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	15	13454	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	16	13472	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
			Total del gasto no reportado			**$34,181.28**

En consecuencia, en términos de lo ordenado en el **SUP-RAP-66/2018 y su acumulado** *se* realizó un nuevo análisis en el que únicamente se determinó el gasto no reportado por concepto de 16 vinilonas, dejando sin efecto el ID 12301.

Por lo anterior, al omitir reportar en el informe de precampaña, las erogaciones por concepto de 16 vinilonas, por un monto de **$34,181.26**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Conclusión 6

Visitas de Verificación

Eventos Públicos

- *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en el informe. Mismos que se detallan en el cuadro siguiente:*

Cons.	*Domicilio*	*Acta*	*Fecha*	*Gastos identificados*	*Anexo*
1	*López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán, Morelos*	*10025*	*17/01/2018*	*1 Carpa*	*7*
				250 bebidas	
				1 perifoneo	
				2 edecanes	
				1 automóvil Placas PYZ5833	
2	*Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán*	*10044*	*17/01/2018*	*20 bebidas*	
				110 sillas	
				2 edecanes	

Cons.	Domicilio	Acta	Fecha	Gastos identificados	Anexo
				1 inmueble	
3	Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jerónimo, Ocuituco, Morelos	10083	17/01/2018	1 transporte De Personal Placas Sg10660	
				40 transportes De Personal	
4	Calle José Maria Morelos Núm. 150, Col. Gabriel Tepepa, Jantetelco Morelos	12927	23/01/2018	1 automóvil Placas PZG7585	
5	Cuautla- Axochiapan no. 22, Barrio De San Francisco, Jonacatepec, Morelos	13040	23/01/2018	1 automóvil placas PZG7585	
6	Privada Ignacio Manuel Altamirano No. 4, Col. Centro, Amacuzac, Morelos	15311	25/01/2018	1 camisa	
				1 automóvil Placas PZG7585	
7	C. Emiliano Zapata S/N , Col. Centro, Mazatepec, Morelos	15377	25/01/2018	1 inmueble	
8	Calle 5 De Mayo No. 213, San Mateo Ixtla, Puente De Ixtla, Morelos	15607	26/01/2018	1 lona Para Tapar 40 x 5 M	
				300 sillas	
				1 equipo De Sonido	
9	Calle Lerdo De Tejada S/N, Col. Centro, Tlaltizapán De Zapata, Morelos	15705	27/01/2018	1 vehículo Del Partido Placas NW18484	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*

- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*

- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*

- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- *El recibo interno correspondiente.*

- *En todos los casos;*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *El informe de precampaña con las correcciones.*

- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/21807/18, de fecha 28 de febrero de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 28 de febrero de 2018.

Con escrito de respuesta: núm. 0049/SFPRD/MOR/2018 de fecha, 28 de febrero de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)
Por lo que concierne a sus supuestas edecanes que se indican en el acta de la visita de verificación y cuyas fotografías se reproducen en el anexo 7, es de lamentar la misoginia implícita en la observación. Para nuestros militantes, la asistencia a eventos partidistas y la expresión de su respaldo al precandidato de su preferencia constituyen actos importantes de su vida partidaria. Nada tiene de particular, y por el contrario, es encomiable que nuestras compañeras se esmeren en su atuendo y que, además, utilicen los colores partidistas. ¿Supone la autoridad que deban acudir desastradas o que la vestimenta permitida sean camisetas con el logo del partido? Rechazamos enfáticamente ese concepto del que pareciera abrevar la observación.
(...)

Respuesta Perifoneo
De su observación de gasto de perifoneo se comenta que no se realizó la actividad de perifoneo en calle para que se pretenda imputar el gasto.
(...)

Respuesta
En muestras de imágenes de anexo 7 no se visualiza transporte de personal en forma masiva (flotilla de autobuses) ya que la autoridad refiere a 40 transportes de personal y un transporte de personal de un automóvil placas SG10660, que de igual forma en ningún momento se aprecian las placas dl auto en mención, por lo antes expuesto no se reconocen los gastos que refiere el consecutivo 3.

Respuesta Automóvil placas PZG7585
Referente a la observación placas del automóvil antes descrito se comenta que el precandidato realizo sus traslados en dicho vehículo y fue reportado en la contabilidad ID 25357 con póliza DR. 13 de fecha de operación 11/02/2018 por un importe de

$31,500.00 RSES 073 aportación realizada por Andrik Ruiz de Chávez Arista.

Respuesta Vehículo del partido placas NW18484
El auto observado con las placas NW18484, se comenta que no corresponde al partido y se desconoce el criterio utilizado para realizar un acta del evento e indicar que el auto corresponde al partido.
En la imagen en ningún momento se aprecia alguna característica indicando que es propiedad del partido. (...)"

No atendida

Del análisis al SIF y al escrito de contestación, se verifico que en los gastos que se detallan a continuación el sujeto obligado adjunto la documentación comprobatoria:

Domicilio	Acta	Fecha	Gastos identificados	Ref	Póliza Contable
López Avelar S/N, Col. San Bartolo, Tetela Del Volcán, Morelos	10025	17/01/2018	1 Carpa	1	PN-PD-31-01-18
			250 bebidas	1	PN-PD-29-01-18 PN-PD-30-01-18
			1 perifoneo	1	PN-PD-28-01-18
			2 edecanes	1	
			1 automóvil Placas PYZ5833	3	
Calle Miguel Hidalgo S/N , Col. Santiago, Tetela Del Volcán	10044	17/01/2018	20 bebidas	1	PC-PD-54-01-18
			110 sillas	1	PC-PD-56-01-18
			2 edecanes	2	
			1 inmueble	1	PC-PD-55-01-18
Carr. Cuautla Tetela S/N, Barr. San Jerónimo, Ocuituco, Morelos	10083	17/01/2018	1 transporte De Personal Placas Sg10660	3	
			40 transportes De Personal	3	
Calle José Maria Morelos Núm. 150, Col. Gabriel Tepepa, Jantetelco Morelos	12927	23/01/2018	1 automóvil Placas PZG7585	1	PN-PD-133-02-18
Cuautla- Axochiapan no. 22, Barrio De San Francisco, Jonacatepec, Morelos	13040	23/01/2018	1 automóvil placas PZG7585	1	PN-PD-133-02-18
Privada Ignacio Manuel Altamirano No. 4, Col. Centro, Amacuzac, Morelos	15311	25/01/2018	1 camisa	1	PN-PD-204-02-18 PN-PE-29-02-18
			1 automóvil Placas PZG7585	1	PN-PD-133-02-18
C. Emiliano Zapata S/N , Col. Centro, Mazatepec, Morelos	15377	25/01/2018	1 inmueble	1	PC-PD-49-01-18

Domicilio	Acta	Fecha	Gastos identificados	Ref	Póliza Contable
Calle 5 De Mayo No. 213, San Mateo Ixtla, Puente De Ixtla, Morelos	15607	26/01/2018	1 lona Para Tapar 40 x 5 M	1	PC-PD-36-01-18
			300 sillas	1	PC-PD-37-01-18
			1 equipo De Sonido	1	PC-PD-38-01-18
Calle Lerdo De Tejada S/N, Col. Centro, Tlaltizapán De Zapata, Morelos	15705	27/01/2018	1 vehículo Del Partido Placas NW18484	3	

Los casos señalados con (1) en la columna "referencia" del cuadro que antecede se verificó en el SIF que realizó los registros contables correspondientes al gasto señalado, por tal razón la observación **quedo atendida.**

Los casos señalados con (2) en la columna "referencia" del cuadro que antecede, del análisis realizado, considerando que de acuerdo con la NIA 320, la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos, por lo que la observación se deja sin efecto, el sujeto obligado manifiesta que las dos edecanes son compañeras militantes que se esmeraron en su atuendo y utilizaron colores partidistas en respaldo al candidato; **sin efecto**

Por lo que se refiere a los casos señalados con (3) no se localizó el registro contable de los gastos, razón por la cual esta autoridad procedió a determinar el gasto no reportado

La determinación de costos de los gastos no reportados se detalla en el anexo **3.3.4.1_Anexo 4 del presente Dictamen,** importe que se acumulará al tope de gasto de apoyo ciudadano en el Anexo II.

3.3.4.C6

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de transporte de personal por un monto de $54,681.30, tal situación constituye, a juicio de la UTF, el incumplimiento en lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-66/2018 y su acumulado.

El 02 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, este Consejo General procede a revocar tanto el Dictamen Consolidado como la resolución impugnados INE/CG252/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, en relación al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la **Conclusión 6** al estimarse que:

> ***"Cuarenta vehículos utilizados como transporte***
>
> *Los agravios formulados por el recurrente devienen **inoperantes,** por una parte, e infundados, por otra, como se evidencia a continuación.*
>
> *Las manifestaciones del actor son subjetivas y genéricas, porque del análisis a la demanda no se advierte que controvierta las consideraciones del Dictamen Consolidado mediante las cuáles la autoridad responsable determinó que se utilizaron cuarenta vehículos para transporte de personal, ello es así porque el PRD no especifica de qué manera el acta de visita de verificación no justificó el uso de los vehículos en beneficio de su precandidato.*
>
> *Esto es, el actor no controvierte de forma directa las circunstancias particulares que motivaron el actuar de la responsable para determinar la omisión de reportar cuarenta vehículos, por lo que dejó de precisar en este caso la valoración que la responsable dejó de realizar*
>
> *Esta autoridad jurisdiccional no es omisa en señalar que el PRD en su agravio a la conclusión 6 controvierte el uso de un vehículo del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia para el traslado de personas con capacidades diferentes, así como la falta de evidencia para acreditar la capacidad del vehículo para cuarenta personas. No obstante, el vehículo del DIF forma parte de la conducta infractora establecida en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado.*
>
> *Visto lo anterior, se considera inoperante el agravio respecto a este punto.*

Ahora bien, respecto a la imposición de la sanción, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor porque parte de una premisa errónea.

La determinación de costos, relacionada con los gastos no reportados enunciados en el anexo identificado como "3.3.4_Anexo 4" del Dictamen Consolidado parte de los conceptos observados en el oficio de errores y omisiones y el anexo que lo integraron, mediante los cuales se advierte que la autoridad fundó y motivó su observación respecto de cuarenta y un vehículo, y no como lo refiere el PRD, pues la conducta no versó sobre un vehículo con capacidad para cuarenta pasajeros.

De ahí que la autoridad responsable en la determinación de costos de la conclusión 6 haya considerado la totalidad de vehículos referidos con 3 en el cuadro correspondiente del Dictamen Consolidado. Como se advierte a continuación:

Nombre del Precandidato	**Numero**	**Ticket**	**Descripción**	**Unidades**	**Costo Unitario**	**Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría**	**Monto calculado por Auditoría**	**Importe que debe ser contabilizado**
				(A)	**(B)**	**(C)**	**(D)**	**(D) * (A) = E**
Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	1	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	89.03	1,357.67	1,357.67
	2	10083	Transporte de personal placas SG10660 Transportes de personal	39	1,524.94	87.34	1,331.89	51,943.71
	3	15705	Vehículo Del Partido Placas NW18484	1	1,524.94	90.49	1,379.92	1,379.92
Total								**$54,681.30**

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando señala que sin explicación ni demostración alguna la autoridad responsable suma el costo del vehículo utilizado por el precandidato el cual se encuentra registrado en el SIF.

Es importante señalar que de los vehículos sancionados por la responsable no se desprende que alguno de ellos se trate de aquel que el actor refiere utilizó el precandidato a gobernador, pues de conformidad con el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente

informó que el precandidato del PRD realizó sus traslados en el vehículo identificado con las placas PZG7585, el cual sí fue registrado en el SIF.

Del análisis al Dictamen Consolidado se observa que el vehículo referido en el párrafo precedente se ubicó en la referencia 1, esto es, quedó atendida, por lo que no se impuso sanción al respecto y por ende no forma parte del anexo "3.3.4_Anexo 4"

De ahí que se consideren infundados los agravios expuestos por el partido

Vehículo del partido identificado con placas NW18484

Esta Sala Superior considera que es ***fundado*** *el agravio hecho valer por el PRD respecto al vehículo identificado con la placa NW18484, porque del contenido del anexo 7 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21807, no se advierten elementos que acrediten que se trata de un vehículo propiedad del partido político.*

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la conducta infractora respecto del vehículo materia del análisis, lo precedente es revocar la conducta infractora y por ende la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución INE/CG252/2018, por lo que deberá descontar el monto involucrado del vehículo NW18484 e individualizar de nueva cuenta la sanción que en derecho corresponda.

Y se ordena:

"(...)

7.1 Conclusiones 5 y 6*. Se dejan sin efectos los montos involucrados relacionados con el ID 12301 (conclusión 5) al considerarse que sí se encuentra registrado en el SIF y el vehículo placas NW18484 (conclusión 6) al considerarse que no existen elementos que acrediten que el vehículo es propiedad del PRD o que su uso haya beneficiado al precandidato a gobernador, por ende, se* ***revocan*** *las sanciones correspondientes únicamente respecto de estos conceptos, por lo que deberán realizarse los ajustes correspondientes en los actos impugnados e individualizarse de nueva cuenta las sanciones respectivas."*

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó el costo no reportado por concepto vehículos utilizados para transporte de personas, dejando sin efectos el costo no reportado correspondiente al vehículo NW18484.

Determinación del Costo de la conclusión C6

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla a continuación:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los aspirantes y precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local MR y Presidente Municipal.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al estado de Morelos, como se indica en el siguiente cuadro:

ID_RNP	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
COTIZACION	MORELOS	------	RENTALCARS	RENTA DE VEHICULOS	SERVICIO	1,524.94

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Nombre del Precandidato	Número	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría	Monto calculado por Auditoría	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(C)	(D)	(D) * (A) = E
Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	1	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	89.03	1,357.67	1,357.67
	2	10083	Transporte de personal placas SG10660 Transportes de personal	39	1,524.94	87.34	1,331.89	51,943.71
Total								**$53,301.38**

En consecuencia, en cumplimiento a lo mandatado en el **SUP-RAP-66/2018 y su acumulado** *se* realizó un nuevo análisis en el que únicamente se determinó el gasto no reportado por concepto de 40 vehículos utilizados para transporte de personal, dejando sin efectos el costo no reportado respecto del vehículo placas NW18484.

Por lo anterior, al omitir reportar en el informe de precampaña, las erogaciones por concepto de 40 vehículos utilizados para transporte de personal por un monto de

$53,301.38, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Conclusión 8

Visitas de Verificación

Eventos Públicos

- *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se identificaron hallazgos del sujeto obligado relativo a aportaciones de entes impedidos, como se detalla en el siguiente cuadro siguiente:*

Cons	Municipio	Fecha	Número de Ticket	Domicilio	Gastos identificados	Anexo
1	Ocuituco	17/01/2018	10083	Carretera Cuautla, Tetela, S/N Barrio San Jerónimo.	Se utilizó un vehículo oficial del DIF exclusivo para transportar personas con discapacidad	8
					Vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuituco	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso a) del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/21807/18, de fecha 28 de febrero de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 28 de febrero de 2018.

Con escrito de respuesta: núm. 0049/SFPRD/MOR/2018 de fecha, 28 de febrero de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"(...)*
> *Rechazamos de manera tajante y enfática la imputación de la autoridad.*
> *El acta levantada con motivo de la visita de verificación y que se*

reproduce en el anexo 8, efectivamente da cuenta de la presencia de 2 vehículos en las inmediaciones del lugar en que se realizó el evento.

(...).

Si se observan las fotografías anexas al acta, se descubrirá que los vehículos se encuentran estacionados en la vía pública. Ese hecho no permite deducir si no de modo enteramente especulativo, sin fundamento factico, que fue utilizado en el evento, la lectura del acta correspondiente, no da cuenta de que hubieran sido utilizados para transportar persona que acudieron al evento. El personal del instituto nacional Electoral comisionado para verificar el evento no se percató de que se les hubiera dado tal uso y, en consecuencia, no consigno tal cosa en el acta. De manera que solo la presencia de dos vehículos en la vía pública no está vinculada con el evento polito realizado. Al no existir ningún dato factico adicional que permita tal vinculo deductivo, el reproche de presunta aportación de entes prohibidos resulta insostenible e, incluso calumnioso.
(...)"

No atendida

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria aun cuando argumento que se deduce de modo enteramente especulativo y no acepta de que el sujeto obligado se vio beneficiada con la aportación en especie de entes impedidos, señalados en el Anexo 8 adjunto al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21807/2018, correspondiente al acta de visitas de verificación de eventos públicos, señala en el apartado "información adicional" vehículo oficial del DIF utilizado para transportes de personas con discapacidad y vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuituco, la cual fue firmada por el compareciente del evento sin que haya hecho manifestación contraria al respecto, cabe señalar que la norma es clara al señalar que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; por tal razón la observación no queda atendida.

En razón de lo anteriormente expuesto se procedió a realizar la determinación del costo en el anexo **3.3_Anexo 5,** el importe determinado se acumulará en el Anexo II del presente Dictamen.

3.3.4.C8

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 2 vehículos oficiales. Por un importe de $2,663.78, tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento al Artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la LGPP.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

El 02 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, procede a revocar tanto el Dictamen Consolidado como la resolución impugnados resolución INE/CG252/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, en relación al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la **Conclusión 8** al estimarse que:

> *"Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **fundados,** porque del análisis al Dictamen Consolidado, así como del contenido del anexo 8 del oficio de errores y omisiones, en específico de la acta de verificación, no se advierte que la autoridad responsable haya justificado las circunstancias de modo que acreditaran que los vehículos fueran utilizados para transportar personas a un evento de precampaña en beneficio del precandidato del PRD a gobernador del estado de Morelos. Lo anterior en atención a las consideraciones siguientes.*
>
> *Del análisis al oficio de errores **INE/UTF/DA/21807/18**, se advierte que la autoridad fiscalizadora comunicó al actor que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos fueron identificados hallazgos del sujeto obligado referentes a aportaciones de entes impedidos:*

Cons	Municipio	Fecha	Número de Ticket	Domicilio	Gastos identificados	Anexo
1	Ocuituco	17/01/2018	10083	Carretera Cuautla, Tetela, S/N Barrio San Jerónimo.	Se utilizó un vehículo oficial del DIF exclusivo para transportar personas con discapacidad	8

Cons	Municipio	Fecha	Número de Ticket	Domicilio	Gastos identificados	Anexo
					Vehículo oficial del ayuntamiento de Ocuituco	

La autoridad responsable sustentó su determinación en el contenido del anexo 8, del cual se desprende lo siguiente:

No. Acta: INE-VV-0001385	Proc. Elec.: Proceso Electoral Concurrente
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: PRECAMPAÑA/AMBOS
Fecha: 17/01/2018	Orden de Visita No.: ICP/OVM/008/2017
Fecha Orden: 28/12/2017	Ubicación: CARR CUAUTLA TETELA S/N, BARR. SAN JERONIMO
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	

No. 4	
Hallazgo:	TRANSPORTE DE PERSONAL
Cantidad:	40
Información Adicional:	SE UTILIZO UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ID INE:	NA

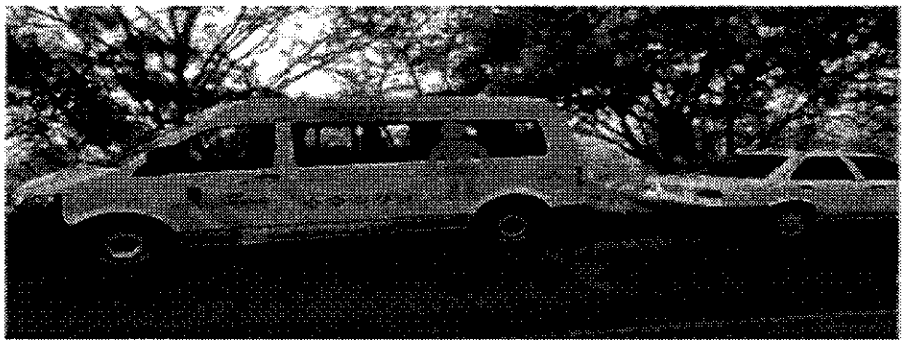

No. Acta: INE-VV-0001385	**Proc. Elec.:** Proceso Electoral Concurrente
Visita de Verificación: EVENTO	**Periodo/Ámbito:** PRECAMPAÑA/AMBOS
Fecha: 17/01/2018	**Orden de Visita No.:** POV/OOE/696/2017
Fecha Orden: 28/12/2017	**Ubicación:** CARR CUAUTLA TETELA S/N, BARR. SAN JERONIMO
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	

No. 7	
Placas:	SG10000
Hallazgo:	TRANSPORTE DE PERSONAL
Información Adicional:	VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO
ID INE:	N/A
Cantidad:	1

Asimismo, se hace constar que en el evento no se observó la presencia de personas que fungen como servidores públicos.----------

Al respecto, el instituto político mediante escrito 0049/SFPRD/MOR/2018 manifestó en términos generales:

- *Que rechazaba la imputación.*
- *Que efectivamente se daba cuenta de la presencia de dos vehículos en las inmediaciones en que se realizó el evento, pero su presencia en la vía pública no implica que se encuentren vinculados al evento realizado.*
- *Que los vehículos están en la vía pública.*
- *Que no se da cuenta en el acta que los vehículos hubieran sido utilizados para transportar personas.*

En el Dictamen Consolidado la autoridad responsable consideró que el acta correspondiente a la visita de verificación del anexo 8 fue firmada por el compareciente del evento (personal designado por el PRD para signar el acta) sin que haya hecho manifestación contraria al respecto, por lo que la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos por la ley.

Del estudio realizado esta autoridad jurisdiccional considera que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los vehículos fueron utilizados por el instituto político para el traslado de personas y que como consecuencia de ello se actualiza una aportación de entes impedidos por la ley en beneficio del PRD.

Lo anterior es así, porque al analizar el contenido del anexo 8 del oficio de errores y omisiones, en específico el acta INE-VV-0001385 no se advierte que de ella se pueda acreditar que los vehículos fueron utilizados para el traslado de personas al evento de precampaña.

Al respecto, el acta precisada en el párrafo precedente se limita a señalar por lo que hace al vehículo del DIF; ***"SE UTILIZÓ UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD"*** *y respecto del vehículo del ayuntamiento:* ***"VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO"*** *sin que en ambos casos se motivaran las circunstancias particulares que justificaran el nexo causal existente entre los vehículos, el transporte de personas al evento y como consecuencia el beneficio al precandidato a gobernador del instituto político.*

Pues la sola imagen de los vehículos leyendas en el acta de visita de verificación no permiten contextualizar los hechos que la responsable pretendió acreditar, máxime que tanto en el oficio de errores y omisiones, como en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable no motivó porque concluyó que los dos vehículos habían sido utilizados para el transporte de personas que asistieron a un evento de precampaña.

Si bien, el artículo 299, numeral 1, inciso c) del Reglamento establece que el contenido del acta hará prueba plena de los hechos asentados en la misma, el acta materia de análisis no establece circunstancias de modo (motivación de los hechos ocurridos que justifican la determinación de la conducta) en términos del inciso b) del artículo en cita.

Vehículo DIF

En el acta se presentan imágenes fotográficas en las que se advierte un vehículo del DIF estacionado en la vía pública. La responsable se limitó a señalar que se utilizó para el transporte de personal con capacidades diferentes.

Al respecto no existe una narración de hechos en la que se establezca que el personal comisionado para llevar a cabo la visita de verificación le haya constado que el vehículo se utilizó para transportar personas con capacidades diferentes y que éstas asistieron al evento de precampaña, o en su caso, que en el evento estuvieran presentes funcionarios del DIF y personas con capacidades diferentes.

Vehículo del ayuntamiento

En el acta se observa la imagen fotográfica de un vehículo con la leyenda "USO OFICIAL" que aparentemente se encuentra en el evento de

precampaña realizado por el PRD. La responsable se limitó a señalar "VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO".

No se advierte una narración de hechos en la que se motive por que la responsable consideró que el vehículo del ayuntamiento se utilizó por el PRD para el transporte de personas, máxime que tal circunstancia no se encuentra asentada en el acta, pues ésta únicamente señaló la existencia de un vehículo del municipio sin señalarse mayor referencia a los hechos por lo que se encontró ahí.

El acta refirió que no se observaron personas que fungieran como funcionarios públicos en el evento, por lo que, en su caso, era necesario que se hiciera constar que en el evento se advirtió el uso de vehículos oficiales, así como la narrativa de los hechos que justificaran determinación de la autoridad responsable y el beneficio al instituto político como se ha señalado en párrafos precedentes.

Cabe señalar que los artículos 1ículos 14 y 16 de la Constitución, en relación el 81 de la Ley de Partidos, imponen a la autoridad fiscalizadora la obligación de motivar correctamente tanto el Dictamen, como la resolución que emita, con el fin de que se encuentren debidamente expuestas las razones técnicas y jurídicas de su determinación.

Ello, atendiendo a que a los justiciables les es reconocido en todo momento el derecho fundamental de ser oídos y vencidos en juicio, por lo que el hecho de que la autoridad funde y motive sus actos, es acorde a los principios de legalidad y certeza que, a su vez, permiten al sujeto sancionado esgrimir una defensa a su favor.

Por su parte el artículo 287 del Reglamento, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Y se ordena:

"(...)

> *7.2* ***Conclusión 8****. Al no existir circunstancias de modo en el acta de verificación que motivó las supuestas aportaciones de personas impedidas, se* ***deja sin efectos*** *la conclusión analizada y, por ende, se* ***revoca*** *la sanción correspondiente."*

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral 7.2 del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018, se deja sin efectos la Conclusión 8 y por ende se revoca la sanción correspondiente.

8. La Sala Superior revocó lo relativo al **Partido de la Revolución Democrática,** identificado en la misma con el **Considerando 26.3**, específicamente en el inciso **e)** relativo a las conclusiones 5 y 6, así como el inciso **f)** correspondiente a la conclusión de la Resolución **INE/CG252/2018.**

En este sentido, respecto a la conclusión 5, determinó dejar sin efectos el monto involucrado relacionado con espectacular identificado con el número de ID 12301 al considerarse que sí se encontraba registrado en el SIF; asimismo, respecto a la conclusión 6, se determinó dejar sin efectos el monto involucrado relacionado con el vehículo placas NW18484 al considerarse que no existen elementos que acrediten que el vehículo es propiedad del Partido de la Revolución Democrática o que su uso haya beneficiado al precandidato a gobernador, por ende se revocaron las sanciones correspondientes únicamente respecto de estos conceptos, por lo se procederá a realizar los ajustes correspondientes e individualizarse de nueva cuenta las sanciones respectivas. Por lo que respecta a la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, la Sala Superior determinó dejar sin efectos la misma y, por ende, no ha lugar a imponer sanción alguna en la Resolución impugnada, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE MORELOS

(...)

26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **5 y 6.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
5	*"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en espectaculares y demás propaganda en la vía pública por un monto de $34,181.26"*	*$34,181.26*
6	*"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de transporte de personal por un monto de $53,301.38"*	*$53,301.38*

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las

aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a. Informes trimestrales.

b. Informe anual.
c. Informes mensuales.

2) Informes de Proceso Electoral:
a. Informes de precampaña.
b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
c. Informes de campaña.

3) Informes presupuestales:
a. Programa Anual de Trabajo.
b. Informe de Avance Físico-Financiero.
c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*"

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los

precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación[1]:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los*

[1] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Décimo **noveno** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[2]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña diversos gastos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión	Monto Involucrado
***5.**"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en espectaculares y demás propaganda en la vía pública por un monto de $34,181.26"*	$34,181.26
***6.** "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de transporte de personal por un monto de $53,301.38"*	$53,301.38

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos, concretándose en dicha entidad federativa, y

[2] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el

fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.[3]

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

> "*...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*"

[3] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Asimismo, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y

reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización **CF/012/2017**, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso en el artículo 7, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

> "*a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.*"

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[4]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

[4] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[5] y 127 del Reglamento de Fiscalización[6].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

[5] *"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"*

[6] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"*

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo **noveno** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, concretándose en dicha entidad federativa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$34,181.26 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos 26/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[7]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado $34,181.26 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos 26/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$51,271.89 (cincuenta y un mil doscientos setenta y un pesos 89/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $51,271.89 (cincuenta y un mil doscientos setenta y un pesos 89/100 M.N.)**

---

[7] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, concretándose en dicha entidad federativa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$53,301.38 (cincuenta y tres mil trescientos un pesos 38/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado $53,301.38 (cincuenta y tres mil trescientos un pesos 38/100 M.N.). cantidad que asciende a un total de **$79,952.07 (setenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $79,952.07 (setenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.**

En cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral 7.2 del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018, se deja sin efectos la Conclusión 8.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución **INE/CG252/2018**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG252/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-66/2018 y su acumulado
TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes: (...) **e)** 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 5 y 6.** **Conclusión 5** Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la 383 cantidad de **$54,476.42 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 42/100 M.N.).** **Conclusión 6** Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$82,021.95 (ochenta y dos mil veintiún pesos 95/100 M.N.).** **f)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8.** Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de	Para dar cumplimiento al mandato de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018 y su acumulado, se dejó sin efecto lo concerniente a los montos involucrados relacionados con el espectacular con número de ID 12301 (conclusión 5) al considerarse que sí se encuentra registrado en el SIF y el vehículo placas NW18484 (conclusión 6) al considerarse que no existen elementos que acrediten que el vehículo es propiedad del PRD o que su uso haya beneficiado al precandidato a gobernador, por lo que se reindivuadalizó las sanciones correspondientes. Por lo que respecta a la conclusión 8 al no existir circunstancias de modo en el acta de verificación que motivó las supuestas aportaciones de personas impedidas, se deja sin efectos la conclusión analizada y, por ende, no ha lugar a imponer sanción alguna respecto a este punto.	**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 26.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes: (...) **e)** 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 5 y 6.** **Conclusión 5** Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la 383 cantidad de **$51,271.89 (cincuenta y un mil doscientos setenta y un pesos 89/100 M.N.)** **Conclusión 6** Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$79,952.07 (setenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.).** **f)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8.** **Conclusión 8**

Sanciones en resolución INE/CG252/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-66/2018 y su acumulado
financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$5,327.56 (cinco mil trescientos veintisiete pesos 56/100 M.N.).**		Se deja sin efectos

9. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **e)** y **f)** del Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **INE/CG252/2018,** para quedar en los siguientes términos:

"R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 5 y 6.**

Conclusión 5

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$51,271.89 (cincuenta y un mil doscientos setenta y un pesos 89/100 M.N.)**

Conclusión 6

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$79,952.07 (setenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.).**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8**

En cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral 7.2 del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018, se deja sin efectos la Conclusión 8.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG251/2018** y la Resolución **INE/CG252/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-66/2018 y su acumulado**.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los ¡Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Morelos
Precandidato al cargo de Gobernador
C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda

3.3.4_Anexo 3

Determinación del Costo de la conclusión C5

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla a continuación:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los aspirantes y precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local MR y Presidente Municipal.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al estado de Morelos, como se indica en el siguiente cuadro:

ID_RNP	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
201502052172861	MORELOS	JIRJ730506BB9	JUDITH JIMENEZ RAMIREZ	LONA	PIEZA	2,136.33

Unidad Técnica de Fiscalización
Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Morelos
Precandidato al cargo de Gobernador
C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda

3.3.4_Anexo 3

Determinación del Costo de la conclusión C5

❖Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Nombre del Precandidato	Número	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A) * (B) = C
Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	1	5983	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	2	6349	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	3	6376	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	4	6401	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	5	6421	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	6	6446	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	7	6447	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	8	6448	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	9	6603	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	10	6632	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	11	6721	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	12	8862	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	13	8906	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	14	12268	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	15	13454	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
	16	13472	Vinilonas	1	2,136.33	2,136.33
			Total del gasto no reportado			**34,181.28**

Al omitir reportar en el informe de precampaña, las erogaciones por concepto de **vinilonas**, por un monto de **$34,181.28**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 127 de RF.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Morelos
Precandidato al cargo de Gobernador

3.3.4_Anexo 4

Determinación del Costo de la conclusión C6

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla a continuación:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los aspirantes y precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local MR y Presidente Municipal.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al estado de Morelos, como se indica en el siguiente cuadro:

ID_RNP	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
COTIZACION	MORELOS	------	RENTALCARS	RENTA DE VEHICULOS	SERVICIO	1,524.94

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Unidad Técnica de Fiscalización
Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Morelos
Precandidato al cargo de Gobernador

3.3.4_Anexo 4

Determinación del Costo de la conclusión C6

Nombre del Precandidato	Numero	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría	Monto calculado por Auditoría	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(C)	(D)	(D) * (A) = E
Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	1	10025	Automóvil placas PYZ5833	1	1,524.94	89.03	1,357.67	1,357.67
	2	10083	Transporte de personal placas SG10660 Transportes de personal	39	1,524.94	87.34	1,331.89	51,943.71
Total								**53,301.38**

Al omitir reportar en el informe de precampaña, las erogaciones por concepto de gastos operativos, por un monto de **$53,301.38**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 127 de RF.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Morelos
Precandidato al cargo de Gobernador

3.3.4_Anexo 5

Determinación del Costo de la conclusión C8

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla a continuación:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los aspirantes y precandidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local MR y Presidente Municipal.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al estado de Morelos, como se indica en el siguiente cuadro:

ID_RNP	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
COTIZACION	MORELOS	------	RENTALCARS	RENTA DE VEHICULOS	SERVICIO	1,524.94

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado de Morelos
Precandidato al cargo de Gobernador

3.3.4_Anexo 5

Determinación del Costo de la conclusión C8

Consecutivo	Nombre del Precandidato	Cargo	Ticket	Descripción	Unidades	Costo Unitario	Porcentaje de Prorrateo determinado por Auditoría	Monto calculado por Auditoría	Importe que debe ser contabilizado
					(A)	(B)	(C)	(D)	(D) * (A) = E
1	Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	Gobernador	10083	Transporte de personal placas SG10660 Transportes de personal	2	1,524.94	87.34	1,331.89	2,663.78
Total									**$2,663.78**

Al omitir reportar en el informe de precampaña, las erogaciones por concepto de gastos operativos, por un monto de **$2,663.78**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 127 de RF.

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral 7.2 del recurso de apelación SUP-RAP-66/2018, se deja sin efectos la Conclusión 8 y por ende se revoca la sanción correspondiente.